

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS: MARIA PATRICIA RADA CAMPO
BEATRIZ CAROLINA MAESTRE RUMBO
RADICACIÓN: 20 001 40 03 004 2017 00440 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

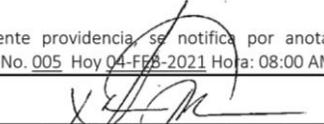
Auto:0187

De conformidad con la solicitud obrante al folio 57 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de las demandadas MARIA PATRICIA RADA CAMPO y BEATRIZ CAROLINA MAESTRE RUMBO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDA NIT. 804015582-7
Demandadas: CAROLINA JOHANA CADENA PALMERA C.C. 39.464.343
CATERINE CADENA PALMERA C.C 1.054.538.808
Radicado: 20001-41-89-001-2017-00462-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0149

En atención al memorial que antecede (fl. 52 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga la demandada CAROLINA JOHANA CADENA PALMERA C.C. 39.464.343, como pensionada de SEGUROS ALFA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2346 de fecha 05 de JUNIO del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos, que devenga la demandada CATERINE CADENA PALMERA 1.054.538.808, como empleado de COOMEVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2346 de fecha 05 de JUNIO del 2017.

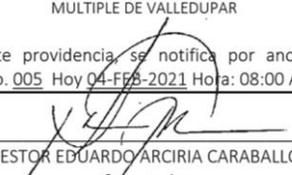
"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Por secretaría hágase entrega a la parte demandada los títulos de depósitos judiciales que hace alusión en el memorial de terminación.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

NB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE
DEMANDADOS: YOVANYS LONDOÑO IBAÑEZ
BENJAMIN ALFONSO SUAREZ MORALES
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00501 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

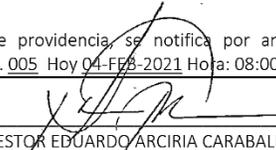
Auto:0188

De conformidad con la solicitud obrante al folio 56 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de YOVANYS LONDOÑO IBAÑEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

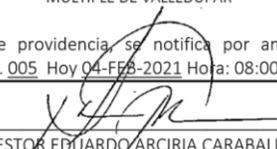
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S. NIT. N 900646029-0
DEMANDADOS: MARIELA ZAMBRANO PEDROZO C.C 49.730.582
ALBA ROSA AHUMADA DE MENDEZ C.C 49.731.836
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2017-00576-00.
ASUNTO : APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

AUTO No. 158

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia (fl. 34 Cuad. Principal).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



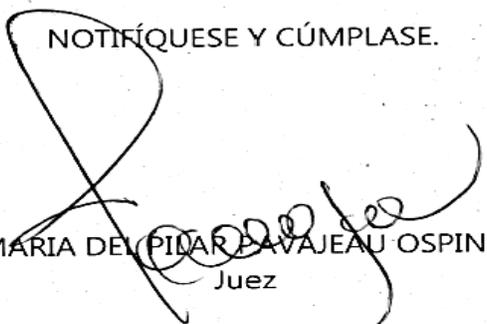
Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

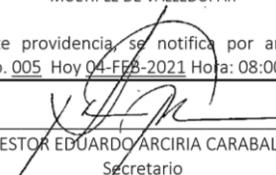
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S. NIT. N 900.646.029-0
DEMANDADOS: MARIELA ZAMBRANO PEDROZO C.C 49.730.582
ALBA ROSA AHUMADA DE MENDEZ C.C 49.731.836
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2018-01287-00.
ASUNTO : NIEGA MEIDA CAUTELAR

AUTO No. 159

En atención a las solicitudes presentada por la parte demandante a folios 14 y 15 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho abstiene de darle trámite a las mismas, toda vez que la medida de embargo ya fue decretada mediante auto N. 1167 de 28 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS – COOLMARENSA-
DEMANDADAS: MARTHA LIBIA PALMERA GUERRA
ANA FABIOLA HERNANDEZ COBO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00718 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

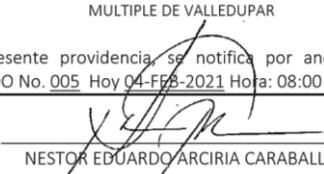
Auto:0194

De conformidad con la solicitud obrante al folio 53 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de ANA FABIOLA HERNANDEZ COBO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BEATRIZ ARZUAGA ALMENAREZ
DEMANDADO: LUIS CALANCHE
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00987 00

AUTO No.0190

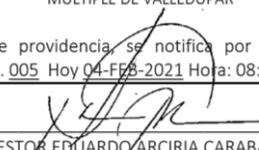
En atención a la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento del ejecutado en el asunto de la referencia; este Despacho no accede a la misma, de conformidad con los siguientes argumentos:

Si bien, la representante judicial de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce el domicilio del demandado, en el escrito de solicitud de medidas cautelares indicó que el mismo labora en la CLINICA LA MISERICORDIA, de la Ciudad de Barranquilla., como EMPLEADO de la anterior (fl.2 cuad. de medidas), lugar en el que según el artículo 291 num.4, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. es posible realizar la notificación del mismo.

El presente proveído se expide con fundamento en los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA
DEMANDADO: ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA
DAMALIS LEONOR BRAVO PALLARES
ADELA SIMANCA PALOMINO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01315 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

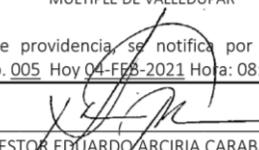
Auto:0191

De conformidad con la solicitud obrante al folio 17 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de ADELA SIMANCA PALOMINO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA
DEMANDADO: TOBIAS FERNANDO ARIZA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01330 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

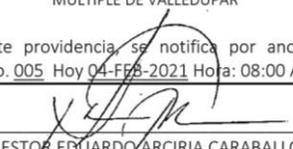
Auto:0192

De conformidad con la solicitud obrante al folio 23 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de TOBIAS FERNANDO ARIZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE INFANTE ORTIZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01398 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

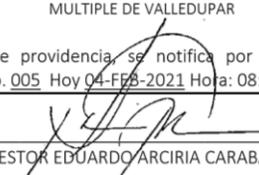
Auto:0193

De conformidad con la solicitud obrante al folio 11 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de ANDRES FELIPE INFANTE ORTIZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL C.C 72.149.375
DEMANDADO : YADIS LEONOR CATELLON ROA C.C 36.592.764
AURA OBREGON CANTILLO C.C 49.785.889
RADICACIÓN : 20 001 40 03 001 2018 00517 00

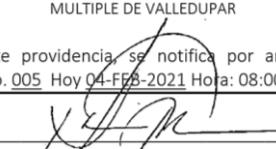
AUTO N.º 160

En atención a las medidas de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho se abstiene de pronunciarse frente a las mismas, toda vez que las mismas ya fueron decretadas mediante proveído del 12 de marzo de 2019.

Asimismo, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de títulos solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que dentro del presenta asunto no se ha surtido el trámite de la liquidación del crédito preceptuada en el artículo 446 Y 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7
Demandado: UBALDO JOSE RIVERO MOLINA C.C. 12.566.100
Radicado: 20001-41-89-001-2018-00591-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0146

En atención al memorial que antecede (fl. 55 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

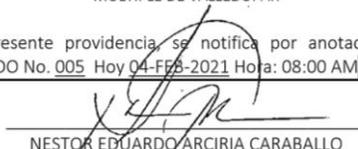
Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 190-100787, de propiedad del demandado UBALDO JOSE RIVERO MOLINA C.C. 12.566.100

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2717 de fecha 18 de junio del 2018. "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL VILLEGA ZAENS C.C.1.062.402.324
DEMANDADO: SEGUROS AXA COLPATRIA S.A NIT.860002184-6
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-00637-00.
ASUNTO: levantamiento de medida – traslado de terminación.

Auto No .0100

En atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, presentada por la apoderada especial de la parte demandada Vía correo electrónico, el Despacho de conformidad con el Art 597 del C.G.P., decreta:

- *El levantamiento de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada SEGUROS AXA COLPATRIA S.A. NIT.860002184-6, en las cuentas de ahorro, corrientes y cualquier otro título en las siguientes medidas financieras: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,. BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4183 de fecha 11 de septiembre del 2018.

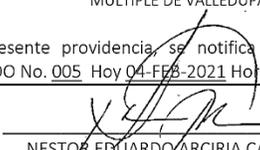
“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

Lo anterior, teniendo en cuenta que se corrió traslado sobre la solicitud de levantamiento mediante Auto No. 0064 de fecha 21 de enero de 2020, observando el Despacho que no hubo pronunciamiento alguno.

De otro lado, en atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandada (Fl. 86 C.Ppal.), este Despacho, corre traslado y requiere al ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hoja: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Valledupar, Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL
Demandado : DOMINGO MONTERO RODELO
Radicación : 20001 41 89 001 2018 00858 00
Asunto : Sentencia anticipada

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial el BANCO CAJA SOCIAL, instauró demanda ejecutiva contra RODELO DOMINGO MONTERO, para que se librara a su favor y contra éste, mandamiento de pago por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$18.338.000), más los intereses corrientes y moratorios, por concepto de la obligación contenida en el pagaré N° 31006170691 (fl 6-9).

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal el 28 de septiembre de 2018 – fl 38-, contestó la demanda mediante apoderado judicial proponiendo las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y ALTERACION DEL TITULO VALOR Y FALSEDAD IDEOLOGICA POR AGREGACION.

Para sustentar las excepciones el demandado adujo que: la obligación económica ejecutada nace de un contrato de mutuo verbal en el que el demandante entregó a su defendido la suma total de veinte millones de pesos (\$20.000.000) pero que no hubo pacto sobre el vencimiento de la obligación además que hay un claro incumplimiento de las condiciones e instrucciones dadas para que se diligenciara el titulo valor pues si bien la firma que suscribe el pagaré es efectivamente de él, la fecha de vencimiento, el monto de la obligación y los plazos para el pago de estas son totalmente ficticios y no fueron acordados en ningún momento.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. Dentro del asunto de la referencia resulta oportuno en este momento traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso el cual preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Así las cosas, el documento contentivo de la obligación que se pretende reclamar, debe cumplir con estos presupuestos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

procesales para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y de esa manera poder ejercer la acción de ejecución la cual constituye el medio para que el acreedor haga valer el derecho contenido en él.

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619, estipula que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, característica de literalidad que se refiere a que la interpretación del título valor se tendrá conforme a lo que está expresamente consignado en la letra del texto y en el sentido exacto y propio del mismo, de manera que el documento establecerá las fronteras que limitan el derecho y la obligación cambiaria, ejerciendo el tenedor su derecho acorde a lo que exprese el título y a su vez, el deudor no puede ser obligado al pago de una prestación más allá de las demarcaciones establecidos en él.

Así mismo, el artículo 626 del Código de Comercio estipula que: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Lo que quiere decir que el acreedor tiene derecho a reclamar lo que el documento instruya y el deudor a cumplir con la obligación estipulada; de allí que ambas partes tengan las mismas limitaciones trazadas por sus fronteras.

No obstante, a lo precedentemente establecido respecto al principio de la literalidad del título valor, el extremo pasivo con fundamento en el artículo 784 del mismo estatuto, puede oponer a la acción cambiaria, las excepciones allí previstas, medios exceptivos tendientes a controvertir la existencia del título ejecutivo que da sustento a la acción. En todo caso, cualquiera que sea la excepción propuesta, debe el ejecutado desplegar la actividad probatoria necesaria para demostrar la veracidad de lo que excepciona, recayendo sobre él la carga de probar lo alegado en la contestación a la demanda.

Ahora bien, la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por la parte accionada, se finca en que la obligación económica ejecutada nace de un contrato de mutuo verbal en el que el demandante entregó a su defendido la suma total de veinte millones de pesos (\$20.000.000) pero que no hubo pacto sobre el vencimiento de la obligación Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada dentro del asunto es de importancia resaltar que a pesar de que el contenido de un título valor admite prueba en contrario, para tal efecto resulta necesario que se allegue el material probatorio respectivo que sustente los medios exceptivos alegados, puesto que las afirmaciones que realizan los demandados no son suficientes para ello, si en cuenta se tiene que “con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba,” una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, debido a que quien afirma un hecho, o en este caso propone una excepción dentro de un proceso, tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios probatorios que enumera el Art. 1167 del CGP, o con cualesquiera de las formas que sirvan para arribar al convencimiento del juez, puesto que sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba.

Respecto a la excepción de ALTERACION DEL TITULO VALOR Y FALSEDAD IDEOLOGICA POR AGREGACION, la sustenta el accionado en que hay un claro incumplimiento de las condiciones e instrucciones dadas para que se diligenciara el titulo valor pues si bien la firma que suscribe el pagaré es efectivamente de él, la fecha de vencimiento, el monto de la obligación y los plazos para el pago de estas son totalmente ficticios y no fueron acordados en ningún momento.

Frente al tema contempla el artículo 631 del C. de Co., que *“... En caso de alteración del texto de un título valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración...”, pero a su vez el Artículo 784 del mismo, determina que se puede proponer como medio exceptivo “...5a) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración...*” vale decir que quienes firmaron antes de la alteración se obligan de acuerdo al tenor original y quienes suscribieron el título con posterioridad a la alteración, quedan obligados conforme al texto alterado, falsedad que puede establecerse en el proceso a través de diferentes medios probatorios, pero no basta probar la alteración, sino que además es necesario probar el momento en que se intervino en la suscripción del título para determinar a qué se está obligado.

De lo anterior, se colige que, es posible que la parte demandada contradiga el contenido de un documento que se presenta para su ejecución, alegando y demostrando que el título no le es oponible, pues aunque en el tema rige el principio de literalidad, lo cierto es que admite prueba en contrario, luego entonces, aunque en nuestro ordenamiento jurídico, los títulos valores son documentos que se presumen auténticos de conformidad con lo preceptuado en los artículos 252 del código procesal civil y 793 del Código de Comercio, la base de que su contenido tiene una doble connotación, la obligación del deudor y el derecho del acreedor, por lo cual, la carga de la prueba para desvirtuar esa certeza se ubica en cabeza del exepcionante, quien debe entonces demostrar que el contenido del título no corresponde a la realidad, sin embargo en este caso la parte interesada no cumplió la carga probatoria que le asiste, pues ninguna prueba obra en el plenario de la que se pueda extraer con certeza que efectivamente existió un contenido que fuera alterado en el título valor que da sustento a la presente acción ejecutiva.

Ahora bien, la norma mercantil contempla la posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, presuponiendo la completitud del mismo en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así las cosas, si la parte ejecutada alega como medio defensivo que el espacio en blanco asignado al valor adeudado fue llenado sin la debida autorización, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “alteración del título valor”, le incumbía a ella, probar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.

De igual manera, resulta contrario a la lógica declarar alteración del texto del título valor, por el hecho de llenar sus espacios en blanco, si se advierte, de un lado, que por estar en blanco el espacio carece de un texto que se pueda alterar y, de otro, que el mismo ordenamiento mercantil, como se dijo, precedentemente autoriza su completitud conforme a las autorizaciones dadas y si bien es cierto que la legislación cambiaria en su artículo 622 del C de Co admite de manera expresa la posibilidad, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho en el incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor, cuando el deudor ejecutado censura el contenido del documento ejecutivo que teniendo espacios en blanco fue llenado por su tenedor, por haberse realizado tal operación de manera arbitraria, la carga de la prueba de las instrucciones corresponde a quien la alega, según lo dispuesto por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, disposición que enseña que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, en el caso concreto la parte ejecutada no desplegó la actividad probatoria necesaria para demostrar la veracidad de lo que excepcionó recayendo sobre él, se reitera la carga de probar lo alegado en la contestación a la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Referente a este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del Doce (12) de Junio de dos mil trece (2013), en el expediente No. No. 15001 22 13 000 2013 00214 01 puntualizo que:

“la suscripción y entrega de un título valor con “espacios en blanco”, como regla de principio, faculta a cualquier tenedor legítimo para diligenciarlo con sujeción a las instrucciones dadas por el otorgante, directrices que en todo caso se presumen, pues contraviene a las normas que disciplinan esta clase de documentos, el libramiento de un “título” en esas condiciones, sin autorización para que pueda ser completado, especialmente si el campo “en blanco” atañe a uno de los elementos esenciales del mismo, como es el momento de la exigibilidad de la obligación.

Sobre tal punto, ha indicado esta Sala que: “quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido (...) Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones (...) le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)’. (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032)” (Fallo de 28 de septiembre de 2011, Exp. T. N°. 00196-01, citado el 28 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2013, exp. 00112-01 y 00251-00, se subraya).”

Del mismo modo, ha expresado que “aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados (...) A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales” (subraya la Sala, Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 05001-22-03-000-2009-00273-01, criterio reiterado el 19 de julio y 28 de agosto de 2012, exp. 00059-01 y 00918-02, respectivamente).

Vale decir entonces que frente al argumento alegado por el demandado en cuanto a la inexistencia de una autorización para el llenado de los espacios en blanco de la letra de cambio allegada como base de ejecución, no es un argumento trascendente para enervar la literalidad y eficacia del título o para controvertir los efectos que del mismo se pretenden derivar, pues ciertamente la ausencia de instrucciones para llenar el título valor no conduce a su nulidad o ineficacia ya que estas instrucciones pueden ser verbales, implícitas o posteriores a la creación del título.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Así las cosas y no habiéndose cumplido en este aspecto, con la carga probatoria que competía a la parte demandada, es decir, la de acreditar que las instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor fueron desconocidas, siendo esta una carga procesal de su incumbencia, dicha circunstancia permite declarar la no prosperidad del medio exceptivo incoado.

Por lo expuesto y basados en el principio de la literalidad del título valor y teniendo en cuenta la orfandad probatoria reinante en cuanto a los argumentos contentivos por el hoy ejecutado frente al título valor objeto de recaudo, no es viable para esta Agencia judicial declarar la prosperidad de los medios exceptivos analizados, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y ALTERACION DEL TITULO VALOR Y FALSEDAD IDEOLOGICA POR AGREGACION, propuestas por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

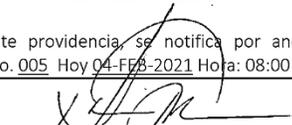
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución seguido por el BANCO CAJA SOCIAL contra RODELO DOMINGO MONTERO por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P, y ejecutoriado el auto que la apruebe o modifique, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Valledupar, Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOSE ALBERTO FARFAN ROMERO
Demandado : ALBERTO JUAN UHIA SIERRA
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01421 00
Asunto : Sentencia anticipada

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial JOSE ALBERTO FARFAN ROMERO, instauró demanda ejecutiva singular contra ALBERTO JUAN UHIA SIERRA, para que se librara a su favor y contra éste, mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000), más los intereses corrientes y moratorios, por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 30 de octubre de 2013 (fl 3).

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal el 13 de diciembre de 2018 – fl 11-, contestó la demanda mediante apoderado judicial proponiendo las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR OBJETO Y CAUSA ILICITA FRENTE A LA OBLIGACION.

Para sustentar las excepciones el demandado adujo que: el señor JOSE ALBERTO FARFAN ROMERO, ha recibido el pago de los intereses al 10% mensual por valor de \$180.000 desde el 30 de noviembre de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2016 y en diciembre de 2017 y enero de 2018 entregó dos cuotas cada una de \$300.000 que sumadas da un total de \$7.200.000; asimismo esgrimió que la parte demandante desatendió las instrucciones que habían pactado sin que se hubiese ejercido a plenitud la acción indicada, pues de ser cierto que le hubiese prestado la cantidad indicada -\$11.700.000-, debería existir un movimiento bancario, pues, alega que esa cantidad de dinero nos e maneja en un bolsillo máxime con la inseguridad que vive en el territorio colombiano.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

III.- CONSIDERACIONES

CUESTION PREVIA. La parte demandada presentó como excepciones previas PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR OBJETO Y CAUSA ILICITA FRENTE A LA OBLIGACION, sin embargo, resulta improcedente el estudio de las misma, pues tales medios exceptivos buscan atacar las pretensiones de la demanda, el fondo del litigio, finalidad que difiere con la finalidad de las excepciones previas cuya finalidad primordial es atacar el procedimiento; asimismo téngase en cuenta que las excepciones previas son taxativa y se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P.

Ahora si en gracia de discusión se aceptaran las mismas, téngase en cuenta que conforme con el artículo 442 numeral 3 del C.G.P. los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago es decir dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del demandado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 430 inciso 2 del C.G.P en armonía con el artículo 318 inc. 3 no obstante el mismo fue no fue instaurado por esta vía además que fue presentado de manera extemporánea.

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. Dentro del asunto de la referencia resulta oportuno en este momento traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso el cual preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Así las cosas el documento contentivo de la obligación que se pretende reclamar, debe cumplir con estos presupuestos procesales para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y de esa manera poder ejercer la acción de ejecución la cual constituye el medio para que el acreedor haga valer el derecho contenido en él.

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619, estipula que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, característica de literalidad que se refiere a que la interpretación del título valor se tendrá conforme a lo que está expresamente consignado en la letra del texto y en el sentido exacto y propio del mismo, de manera que el documento establecerá las fronteras que limitan el derecho y la obligación cambiaria, ejerciendo el tenedor su derecho acorde a lo que exprese el título y a su vez, el deudor no puede ser obligado al pago de una prestación más allá de las demarcaciones establecidos en él.

Así mismo, el artículo 626 del Código de Comercio estipula que: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Lo que quiere decir que el acreedor tiene derecho a reclamar lo que el documento instruya y el deudor a cumplir con la obligación estipulada; de allí que ambas partes tengan las mismas limitaciones trazadas por sus fronteras.

No obstante a lo precedentemente establecido respecto al principio de la literalidad del título valor, el extremo pasivo con fundamento en el artículo 784 del mismo estatuto, puede oponer a la acción cambiaria, las excepciones allí previstas, medios exceptivos tendientes a controvertir la existencia del título ejecutivo que da sustento a la acción. En todo caso, cualquiera que sea la excepción propuesta, debe el ejecutado desplegar la actividad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

probatoria necesaria para demostrar la veracidad de lo que excepciona, recayendo sobre él la carga de probar lo alegado en la contestación a la demanda.

Ahora bien, las excepciones propuestas por la parte ejecutada se fincan fundamentalmente en que la letra de cambio se diligencio por un valor muy superior al préstamo que le realizó por \$1.800.000 y que el demandante ha recibido el pago de los intereses al 10% mensual por \$180.000 el 30 de noviembre de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2016 y en diciembre de 2017 y enero de 2018 entregó dos cuotas cada una de \$300.000 que sumadas da un total de \$7.200.000, además que desentendió las instrucciones que habían pactado.

Frente a la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, es menester manifestar que, siempre que se alegue la excepción de pago, debe existir constancia firmada por el ejecutante donde se señale de manera clara y precisa la cancelación de la obligación por parte del ejecutado. En este sentido, el artículo 225 del C.G.P. nos enseña que cuando se trata de probar obligaciones originadas en un contrato o convención la falta de documento o principio de prueba por escrito, no podrá ser sustituido por testimonios, constituyéndose su ausencia, en un indicio grave de la inexistencia del acto.

Así mismo, el Art. 784 del C. Co. en su numeral 7 establece que, las quitas o pago total o parcial, siempre que se aleguen como excepción, deben constar en el título, entendiendo este Despacho que, igual valor probatorio debe atribuírsele al recibo expedido por el acreedor donde se individualice de manera particular y clara la obligación a la cual se le debe imputar el pago efectuado por el deudor y de donde se desprenda el recibido a satisfacción por parte del acreedor del citado pago; eventos estos, que no se encuentran materializados en el caso sub- examine, por lo cual se puede concluir que en el caso concreto el extremo ejecutado no desplegó la actividad probatoria necesaria para demostrar la veracidad de lo que excepcionó recayendo sobre ella la carga de probar lo alegado en la contestación de la demanda según lo preceptuado en el artículo 167 del CGP.

Respecto a la excepción de inepta demanda conforme se mencionó en la consideración previa, la misma debió alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago es decir dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del demandado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 430 inciso 2 del C.G.P en armonía con el artículo 318 inc. 3 no obstante el mismo no fue instaurado por vía de reposición además que dicha excepción fue propuesta de manera extemporánea.

Finalmente frente al argumento esgrimido por la parte demandada de que el demandante desentendió las instrucciones que habían pactado y que la letra fue diligenciada por un valor superior al préstamo que se le realizó lo que lo hace ineficaz e inexigible, se resalta que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos de conformidad con lo preceptuado en los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio, la base de que su contenido tiene una doble connotación, la obligación del deudor y el derecho del acreedor, por lo cual, la carga de la prueba para desvirtuar esa certeza se ubica en cabeza del exepcionante, quien debe entonces demostrar que el contenido del título no corresponde a la realidad, sin embargo en este caso la parte interesada no cumplió la carga probatoria que le asiste, pues ninguna prueba obra en el plenario de la que se pueda extraer con certeza que efectivamente existió un contenido que fuera alterado en el título valor que da sustento a la presente acción ejecutiva.

Ahora bien, la norma mercantil contempla la posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, presuponiendo la completitud del mismo en dos momentos distintos: uno,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así las cosas, si la parte ejecutada alega como medio defensivo que el espacio en blanco asignado al valor adeudado fue llenado sin la debida autorización, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “alteración del título valor”, le incumbía a ella, probar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.

Referente a este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del Doce (12) de Junio de dos mil trece (2013), en el expediente No. No. 15001 22 13 000 2013 00214 01 puntualizo que:

“la suscripción y entrega de un título valor con “espacios en blanco”, como regla de principio, faculta a cualquier tenedor legítimo para diligenciarlo con sujeción a las instrucciones dadas por el otorgante, directrices que en todo caso se presumen, pues contraviene a las normas que disciplinan esta clase de documentos, el libramiento de un “título” en esas condiciones, sin autorización para que pueda ser completado, especialmente si el campo “en blanco” atañe a uno de los elementos esenciales del mismo, como es el momento de la exigibilidad de la obligación.

Sobre tal punto, ha indicado esta Sala que: “quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido (...) Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones (...) le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)”. (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032)” (Fallo de 28 de septiembre de 2011, Exp. T. N°. 00196-01, citado el 28 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2013, exp. 00112-01 y 00251-00, se subraya).”

Del mismo modo, ha expresado que “aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados (...) A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales” (subraya la Sala, Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 05001-22-03-000-2009-00273-01, criterio reiterado el 19 de julio y 28 de agosto de 2012, exp. 00059-01 y 00918-02, respectivamente).

Así las cosas y no habiéndose cumplido en este aspecto, con la carga probatoria que competía a la parte demandada, es decir, la de acreditar que las instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor fueron desconocidas, siendo esta una carga procesal de su incumbencia, dicha circunstancia permite declarar la no prosperidad del medio exceptivo incoado.

Por lo expuesto y basados en el principio de la literalidad del título valor y teniendo en cuenta la orfandad probatoria reinante en cuanto a los argumentos contentivos por el hoy ejecutado frente al título valor objeto de recaudo, no es viable para esta Agencia judicial declarar la prosperidad de los medios exceptivos analizados, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del pago



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR OBJETO Y CAUSA ILICITA FRENTE A LA OBLIGACION, propuestas por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución seguido por CARLOS ANIBAL ARAGON DAZA contra ALBERTO JUAN UHIA SIERRA por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P, y ejecutoriado el auto que la apruebe o modifique, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, Tres (03) de Febrero de dos milveintiuno (2021)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA
Demandados : EDNA CARRILLO QUIEROZ
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01454-00
Asunto : Se revoca auto recurrido

Auto: 162

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de julio de 2020 este Juzgado decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia y dispuso el archivo de las presentes diligencias.

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, al respecto adujo, que: *“el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito desconoce que en el presente proceso no se hizo requerimiento para cumplir con la carga procesal correspondiente a la notificación del mandamiento ejecutivo”* y que *“en el presente proceso no se procedió con la notificación de la demandada debido a que se encuentran pendientes las medidas cautelares”* (sic).

Asimismo, expresa que *“(...) en el expediente el 3 de febrero de 2020 se solicitò autorización judicial dentro del presente proceso”*

En virtud de lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado pues manifiesta que no se ha descuidado o abandonado el trámite procesal dentro del proceso además que –alega- no resultaría acorde a la norma que se notifique a las partes previa materialización de las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a revocar el proveído de fecha 16 de julio de 2020, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

ART. 317.- Desistimiento tácito. “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo". (Lo resaltado es nuestro).

Ahora bien, en el presente asunto se observa que no hubo actividad procesal en el expediente desde el mes de febrero del año 2019, cuando se resolvió un recurso de reposición interpuesto por la parte demandante sobre el auto que decreto una medida cautelar pero resulta que mediante memorial allegado el 24 de febrero de 2020 por el ejecutante autoriza a una dependiente judicial para la revisión del proceso y la obtención de copias dentro del proceso de la referencia, lo que denota una actividad procesal que indiscutiblemente interrumpen los términos para consumir el desistimiento tácito, pues para el 16 de julio en que se decretó la sanción, no se había cumplido el plazo de que trata la norma en cita, por lo que al final se procederá a revocar el auto recurrido.

Se fundamenta lo anterior en que, la figura del desistimiento tácito de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior¹, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial."²

Puestas de este modo las cosas, se impone revocar el auto recurrido y en su lugar se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Finalmente se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, en la forma estipulada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

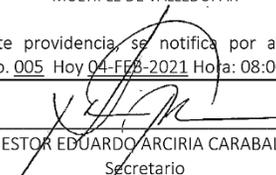
RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la providencia recurrida, esto es la de fecha 16 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, en la forma estipulada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 27-03-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, radicado No. 2008-00069-01.

² Tribunal Superior de Pereira, Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 21 de agosto de 2015; M.P. Duberney Grisales Herrera, radicado No. 2012-00165-01

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FELIX FRANCISCO RAMOS C.C. 10.896.183
Demandado: ARIES ALFONSO ALVAREZ LEON. C.C. 77.020.529
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00068-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0144

En atención al memorial que antecede (fl. 11 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- Embargo y secuestro del vehículo automotor; MARCA KIA, MODELO:2012, COLOR: BLANCO, No DE MOTOR: G4KEBH752253, PLACAS: RMV-726, de propiedad de la demandada ARIES ALFONSO ALVAREZ LEON C.C. 77.020.529.

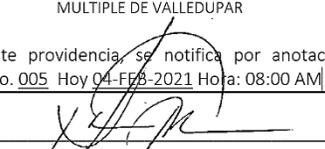
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2839 de fecha 18 de junio del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDA NIT. 804015582-7
Demandados: MARIA FERNANDA MOSQUERA MACHADO C.C. 49.719.190
EDISSON SAUCEDO OSPINA C.C 73.562.343
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00392-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0150

En atención al memorial que antecede (fl. 46 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y retención de 25% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables, que devengan los demandados MARIA FERNANDA MOSQUERA MACHADO C.C. 49.719.190 EDISSON SAUCEDO OSPINA C.C 73.562.343, como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4230 de fecha 01 de octubre del 2019.

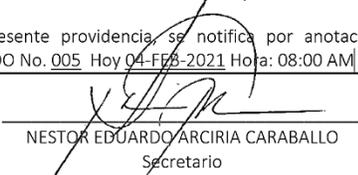
"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Por secretaría hágase entrega a la parte demandada los títulos de depósitos judiciales que hace alusión en el memorial de terminación (folio 46 del C.P.).

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

NB.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900.189642-5
Demandado: FERDINAN AGUDELO LLANO C.C. 8.014.477
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00535-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0148

En atención al memorial que antecede (fl. 82 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado FERDINAN AGUDELO LLANO C.C. 8.014.477, como empleado del EJERCITO NACIONAL,

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4758 de fecha 12 de noviembre del 2019.
"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado FERDINAN AGUDELO LLANO C.C. 8.014.477. En las cuentas de ahorros corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA.

La La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4758 de fecha 12 de noviembre del 2019.
"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: ORDENAR el desglose, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Por secretaría hágase entrega a la parte demandada los títulos de depósitos judiciales que hace alusión en el memorial de terminación.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hoja: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVA SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandados : JANER ALBERTO PUMAREJO
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00709-00
Asunto : Corrige providencia

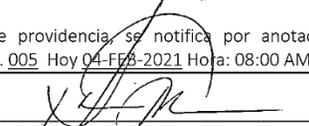
Auto: 0145

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho dispone:

- Corrijase el Numeral Primero de proveído de fecha 22 de Julio de 2020, teniendo en cuenta que en el numeral PRIMERO de su parte Resolutiva; se consignan los nombre de partes que resultan ajenas al proceso de referencia siendo lo correcto indicar que “1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de JANER ALBERTO PUMAREJO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: BENJAMIN JULIO ARRIETA
Demandados: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado: 20-001-40-03-008-2019-01106-00
ASUNTO: Se admite demanda

AUTO No. 163

Por haber sido subsanada y venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 390 y 391, del C.G.P., la presente demanda este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por BENJAMIN JULIO ARRIETA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

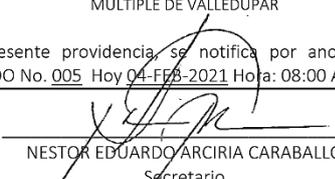
SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., una vez notificada, hágase entrega de las copias de la demanda con todos sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo indicado en artículo 391 inc. 4 del C.G.P.

TERCERO: Al presente proceso se le dará el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 C.G.P.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION DEL CARIBE –COOCARIBE-
DEMANDADO : LAURA VANESSA OLMEDO SEPULVEDA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00501-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 119

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION DEL CARIBE –COOCARIBE-y en contra de LAURA VANESSA OLMEDO SEPULVEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 05 de julio de 2019.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -06 de agosto de 2019-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

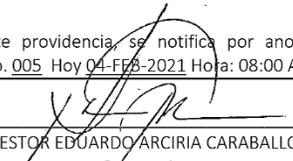
TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor DANIEL EDUARDO ROMERO, C.C. 77.093.700 y T.P. 212383, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO : JAMER JOSE PERALTA BAQUERO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00502-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 121

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de JAMER JOSE PERALTA BAQUERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$20.459.749)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 30103070002059.
- b) Por la suma de *UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.823.384)*, por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de abril de 2019 al 05 de enero de 2020.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación – 06 de enero de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, C.C. 17.957.185 y T.P. 177691, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION DEL CARIBE –COOCARIBE-
DEMANDADO : LAURA ROSA MANJARREZ MARRIAGA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00503-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 123

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION DEL CARIBE –COOCARIBE-y en contra de LAURA ROSA MANJARREZ MARRIAGA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 05 de julio de 2019.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -06 de agosto de 2019-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor DANIEL EDUARDO ROMERO BONETH, C.C. 77.093.700 y T.P. 212383, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hoja: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION DEL CARIBE –COOCARIBE-
DEMANDADO : ANGELA MARIA OÑATE GARCIA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00504-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.125

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION DEL CARIBE –COOCARIBE-y en contra de ANGELA MARIA OÑATE GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 05 de julio de 2019.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -06 de agosto de 2019-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor DANIEL EDUARDO ROMERO BONETH, C.C. 77.093.700 y T.P. 212383, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : FINICESAR S.A.
DEMANDADOS : SINTRADEM
JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO
JOAQUIN ALTAMIRANDA ESPITIA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00506 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 127

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por SOCIEDAD FINANCIERA E INMOBILIARIA CONDOR DEL CESAR S.A. - FINICESAR S.A.- contra SINDICATO DE TRABAJADORES ENFERMOS Y DISCAPACITADOS DEL SECTOR MINERO –SINTRADEM-, JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO y JOAQUIN ALTAMIRANDA ESPITIA.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene al Doctor ARMANDO JAIME VEGA MOLINA, identificado con C.C. 7.573.747 y T.P. 164.030, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : OFELIA MUÑOZ DE OSORIO
DEMANDADO : NERYS GERTRUDIS ROJANO VALENCIA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00507-00.
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No. 128

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y la demandante y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Finalmente, se tiene al Doctor EDGAR MAURICIO VILLAREAL IBARRA, C.C. 72.008.852 y T.P. 331758, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSELINA GREGORIA DIAZ SIERRA
DEMANDADOS: YAMELI ROSADO HERNANDEZ
 JUVENAL CASTRO TRILLOS
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00511 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 130

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOSELINA GREGORIA DIAZ SIERRA y en contra de YAMELI ROSADO HERNANDEZ y JUVENAL CASTRO TRILLOS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.936.000)*, por concepto del canon de arriendo de agosto de 2019.
- b) Por la suma de *UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.936.000)*, por concepto del canon de arriendo de septiembre de 2019.
- c) Por la suma de *UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.936.000)*, por concepto del canon de arriendo de octubre de 2019.
- d) Por la suma de *UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.936.000)*, por concepto del canon de arriendo de noviembre de 2019.
- e) Por la suma de *UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.936.000)*, por concepto del canon de arriendo de diciembre de 2019.
- f) Por la suma de *UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.936.000)*, por concepto del canon de arriendo de enero de 2020.
- g) Por la suma de *UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.936.000)*, por concepto del canon de arriendo de febrero de 2020.
- h) Por la suma de *UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.936.000)*, por concepto del canon de arriendo de marzo de 2020.
- i) Por la suma de *UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.936.000)*, por concepto del canon de arriendo de abril de 2020.
- j) Por la suma de *UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.936.000)*, por concepto del canon de arriendo de mayo de 2020.
- k) Por la suma de *UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.936.000)*, por concepto del canon de arriendo de junio de 2020.
- l) Por la suma de *UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.936.000)*, por concepto del canon de arriendo de julio de 2020.
- m) Por la suma de *UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.936.000)*, por concepto del canon de arriendo de agosto de 2020.
- n) Por la suma de *UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.936.000)*, por concepto del canon de arriendo de septiembre de 2020.
- o) Por la suma de *OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160)*, por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento.
- p) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de intereses moratorios, pues resulta incompatible la existencia simultanea de clausula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación del mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad, como es el de pagar un retardo o incumplimiento; artículo 65 de la ley 45 de 1990.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

CUARTO: Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de la factura de energía eléctrica y aseo y acueducto y alcantarillado, ello de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Se tiene a la Doctora CARMEN JUDITH ARDILA DAZA, C.C. 49.733.447 y T.P. 147806, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hoja: 08:00 AM

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EULALIA LEONOR AHUMADA MARQUEZ
DEMANDADO : EFRAIN ANTONIO ROCHA PATERNINA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00513-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.132

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EULALIA LEONOR AHUMADA MARQUEZ y en contra de EFRAIN ANTONIO ROCHA PATERNINA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha N° 001 de fecha 08 de septiembre de 2019.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -09 de septiembre de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor YAIR RODRIGO SOLANO MENDOZA, C.C. 77.094.587 y T.P. 237138, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JUAN JOSE DIAZ ARIAS
DEMANDADO : PABLO EMIRO LUGO MESTRE
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00514-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.134

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JUAN JOSE DIAZ ARIAS y en contra de PABLO EMIRO LUGO MESTRE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 15 de enero de 2019.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -16 de noviembre de 2019-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

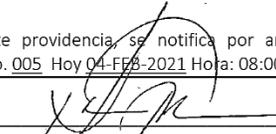
TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO, C.C. 77.187.587 y T.P. 270578, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04 FEB 2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MARIA LUZ DE ORO GRANADOS
DEMANDADO : AUGUSTO LOPEZ BONETT
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00515-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 136

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de **MARIA LUZ DE ORO GRANADOS** y en contra de **AUGUSTO LOPEZ BONETT**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 20 de febrero de 2019.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

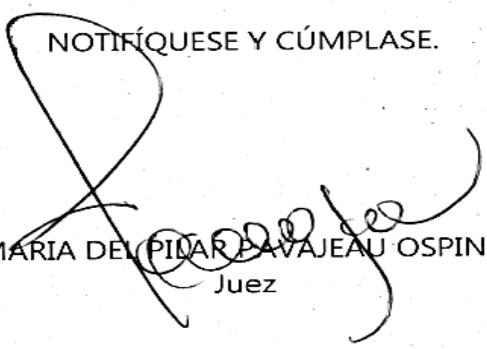
SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

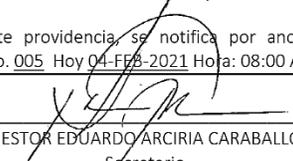
TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor **JAIME LUIS GUTIERREZ CESPEDES**, C.C. 12.435.724 y T.P. 1611, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él realizado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ANA PAEZ VILA
DEMANDADO : GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00517-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.138

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ANA PAEZ VILA y en contra de GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 15 de septiembre de 2019.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS, C.C. 1'065.625.900 y T.P. 285.916, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella realizado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIALIZADORA DEL CESARA –COOIDECESAR-
DEMANDADO : MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO
YESID JOSE REMON COTES
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00519-00.
ASUNTO : Inadmita la demanda

AUTO No.140

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmita la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Finalmente, se tiene al Doctor JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ, C.C. 1.065.654.502 y T.P. 299741, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO RINCÓN DE VILLALBA
DEMANDADO : MARIA CLAUDIA MORILLO DAZA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00520 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N.º. 141

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del CONJUNTO CERRADO RINCÓN DE VILLALBA y en contra de MARIA CLAUDIA MORILLO DAZA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$5.592.630) discriminados así:
 - CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$158.630), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de marzo de 2019.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de abril de 2019.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de mayo de 2019.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de junio de 2019.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de julio de 2019.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de agosto de 2019.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de septiembre de 2019.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de octubre de 2019.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de noviembre de 2019.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de diciembre de 2019.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de enero de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de febrero de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de marzo de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de abril de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de mayo de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de junio de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de julio de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

- DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de agosto de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de septiembre de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de octubre de 2020
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago se efectúe.
 3. Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses moratorios (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)
 4. Por las costas que se llegaren a causar.

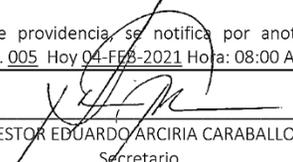
SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Téngase a la Doctor OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO, identificado C.C. 77.182.118 y T.P. 94.549 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hora: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : RAMIRO BONELO TRUJILLO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00521-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.144

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de RAMIRO BONELO TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CIENTO TRECE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$113.118)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 17 de julio 2013.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, literal a) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de *DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.730.861)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 16 de diciembre 2016.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, literal c) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. YESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, C.C. 44.758.296 y T.P. 150713D1, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella realizado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 005 Hoy 04-FEB-2021 Hoja: 08:00 AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario